



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00386-00
Demandante: Bibiana Rojas Cáceres
Demandado: Juzgado 43 Civil del Circuito
Tema: Información reservada contenida en *OneDrive*

INSISTENCIA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a pronunciarse sobre la solicitud de insistencia que presentó la señora, Bibiana Rojas Cáceres, respecto de la respuesta dada, el 26 de julio de 2023, por parte del Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, frente a la petición elevada el 2 de junio del año que avanza.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de junio de 2023, la señora Bibiana Rojas Cáceres realizó una petición dirigida al Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la siguiente información:

“1. Cada vez que un empleado del Juzgado 43 Civil del Circuito, que usted regenta, es incapacitado, ¿se le limita o suspende el ingreso a One Driver [sic]?”

2. De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta; conforme a que disposición legal se realiza dicho bloqueo a la plataforma.

3. De otro lado, se me informe la razón legal, por la cual solo me son compartidas las Carpetas: 11) Archivo Juzgado, 10) Procesos Terminados, 08) Demandas Retiradas y Rechazadas, 03) Procesos Para Audiencias, 02) Secretaría, y 00) estados; esto dentro de la plataforma One Driver [sic] del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá”.

1.2. El 16 de junio de 2023, el Juez 43 Civil del Circuito Judicial de Bogotá requirió a la solicitante para que complementara la petición del 2 de junio de 2023, al considerar que la misma resultaría incompleta. Esto, dijo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sobre el desistimiento.

1.3. El 13 de julio de 2023, la señora Bibiana Rojas Cáceres dio alcance al requerimiento de complementación aludido con anterioridad.

1.4. el 26 de julio de 2023, el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá dio respuesta a la petición elevada por la señora Rojas Cáceres.

En cuanto al primer pedimento, la autoridad judicial indicó que no podía responder si a los empleados del Juzgado en cuestión, que se encuentran incapacitados, se les limita el ingreso al OneDrive. Esto, dijo porque tal información tendría el carácter de reservado, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, al versar sobre hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales y demás registros de personal.

Sobre la segunda solicitud, respondió que tampoco podía ser atendida, en consideración a que no se encontraba dentro de sus funciones hacerlo y, además, porque no contaba con la información necesaria para ello, pues la solicitante no habría complementado la petición en la forma requerida. Lo propio, ocurrió en cuanto al tercer punto de la petición incoada.

1.5. El 28 de julio de 2023, la señora Rojas Cáceres elevó solicitud de insistencia, respecto de la respuesta dada a su petición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto de la referencia, el Juzgado estima pertinente comenzar por precisar si la solicitud de insistencia resulta procedente a la luz de las normas que regulan el derecho de petición. Para tal efecto, se resolverá el siguiente problema jurídico:

- *¿Resulta procedente la solicitud de insistencia que interpuso la señora Bibiana Rojas Cáceres ante el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá?*

Para responder esta pregunta, es del caso poner de presente que el artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que toda decisión que rechace una petición de información o documentos debe ser motivada, de manera que se indique en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de estos¹.

¹ “ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o

Por su parte, el artículo 26² de dicho código prescribe que “[...] si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá [...]”, según el caso, al Tribunal o al Juez Administrativo determinar si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Según lo mencionado en precedencia, es claro entonces que la solicitud de insistencia, dirigida a obtener información o documentos cuya entrega fue denegada por ser de contenido reservado, es procedente frente a **autoridades**.

En cuanto a qué puede entenderse como “autoridades”, cabe indicar que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011³ preceptúa que se les dará tal nombre a

documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella”.

² ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

³ ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

“[...] todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas”.

Además, se observa que el Capítulo II del Código en comento, dentro del cual se encuentran los artículos relativos a la insistencia, tiene como título: *“Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales”.*

Por este motivo, para el Juzgado es claro que las reglas relativas al ejercicio del derecho fundamental de petición y que regulan el mecanismo que ocupa el presente estudio, resultan aplicables a todas las autoridades mencionadas con anterioridad, entre estas, aquellas entidades que conforman la rama del poder judicial, como lo son los juzgados.

Al respecto, resulta esclarecedor traer a colación que el Consejo de Estado⁴ ha considerado que las autoridades judiciales, pueden ser sujeto pasivo de peticiones, en tanto las mismas sean de naturaleza administrativa y no judicial. En efecto, la Corporación esgrimió lo que sigue:

“I. El derecho de petición ante autoridades judiciales

Tratándose de solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha diferenciado dos clases de actuaciones: estrictamente judiciales y administrativas. En ese orden de ideas, cuando se presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, el juez de tutela debe determinar si corresponde a una petición judicial o administrativa.

*Las primeras son aquellas mediante las cuales pretende exigirse al juez o corporación judicial que cumpla con sus funciones y de esa forma se ponga en marcha la administración de justicia. En relación con este tipo de solicitudes el máximo tribunal constitucional afirmó que el derecho de petición no es procedente para ese efecto, pues las autoridades judiciales actúan dentro de un procedimiento reglado. Por su parte, **los pedimentos relacionados con actuaciones administrativas, es decir, las que son ajenas al debate jurídico del proceso, se rigen por el trámite fijado para el derecho de petición y, en esa medida, la autoridad judicial debe seguir las normas aplicables al mismo**”. (Destaca el Juzgado)*

A partir del texto en cita, se desprende con claridad que las peticiones efectuadas a autoridades judiciales, que no se encuentren relacionadas con su función jurisdiccional de administrar justicia, sino con actuaciones

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Rad. 11001-03-15-000-2021-05651-00(AC).

meramente administrativas, son procedentes y les serán aplicables las reglas previstas para el trámite del derecho de petición, entre estas, aquellas relativas a la figura de la insistencia.

Bajo este entendido, como quiera que la petición bajo estudio se encuentra dirigida al Juez 43 Civil del Circuito Judicial de Bogotá en su calidad de autoridad judicial y versa sobre un asunto ajeno a la administración de justicia, se sigue que a la misma le resultan aplicables las reglas propias del derecho de petición de que trata la Ley 1437 de 2011, incluyendo lo pertinente sobre la insistencia.

Por este motivo, la respuesta al problema jurídico que se formuló en precedencia es la siguiente: Sí es procedente la solicitud de insistencia frente a autoridades judiciales que ejercen funciones administrativas.

Ahora bien, sería del caso estudiar que este Juzgado resulta competente funcionalmente para conocer del presente asunto, de no ser porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 3 de agosto de 2023, resolvió que dicha competencia para conocerlo correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2.2. Una vez esclarecido lo anterior, el Juzgado analizará de fondo la misma, para decidir si se niega o acepta la reserva expresada por el Juzgado 43 Civil del Circuito Judicial de Bogotá. Con este fin, se solventará el problema jurídico que sigue:

- *¿Debe aceptarse la solicitud de insistencia que presentó la señora Bibiana Rojas Cáceres, respecto de las informaciones solicitadas, el 2 de junio de 2023, al Juez 43 Civil del Circuito Judicial de Bogotá?*

Al efectuar una lectura de la insistencia presentada 28 de julio de 2023, se advierte que esta se encuentra dirigida únicamente respecto de la respuesta que dio el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá a la primera solicitud contenida en la petición del 2 de junio de 2023. De ahí, entonces, que el presente análisis se hará frente a la primera pregunta, que fue sobre la cual insistió la peticionaria en su recurso de insistencia del 28 de julio de este año.

Elucidado el objeto de la insistencia, se estima necesario resaltar que dicha petición primigenia es la que sigue: *“Cada vez que un empleado del Juzgado 43 Civil del Circuito, que usted regenta, es incapacitado, ¿se le limita o suspende el ingreso a One Driver?,* frente a la cual la autoridad judicial respondió de la forma que sigue:

[...]

*Se le informa que de conformidad con el numeral tercero (3) del artículo veinticuatro (24) de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, tienen el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, en especial, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. Así las cosas, por no ser usted la titular de la información, apoderado del titular de la misma o haber sido autorizado expresamente por el titular de la información para acceder a lo solicitado, en consecuencia, al involucrar la información solicitada datos personal de terceros como lo serían las recomendaciones médicas brindadas a otros servidores del despacho no estoy obligado a responder, así las cosas, **se niega el suministro de la información por estar sometida a reserva legal.** (Destacado en el texto original)*

Por consiguiente, es claro que se está frente a un caso en el que se negó la entrega de información, por considerar que la misma se encontraría sujeta a reserva legal, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, debe indicarse que la normativa utilizada como sustento para negar lo requerido por la solicitante prevé que solo tendrán carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley, en especial, entre otros, “[...] 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”.

En este contexto, se advierte que, si bien resulta cierto el hecho que los documentos relativos a la privacidad e intimidad de las personas se encuentran reservados frente a terceros, no lo es menos que lo solicitado por la señora Rojas Cáceres; primero, no fueron documentos; y, segundo, se trató de información general sobre el acceso al aplicativo OneDrive del Juzgado 43 Civil del Circuito, sin que requiriera obtener datos íntimos de otras personas.

En efecto, en la petición del 2 de junio de 2023, la señora Rojas únicamente solicitó un dato sobre un trámite, esto es, se le informara si a los empleados del referido Despacho Judicial, que se encontraran en incapacidad médica, se les limita o suspende el acceso a OneDrive; cuestionamiento que, a juicio de este Juzgado, no tiene que ver con información personal de terceras personas y, ni siquiera, de la propia solicitante, pues, para ser atendido no

requiere que se informe nada sobre las hojas de vida, historia laboral, expediente pensionales, registros personales ni historia clínica de alguna persona. Simplemente, había que responderse sobre un trámite.

Así las cosas, como quiera que la reserva alegada por el Juez 43 Civil del Circuito Judicial de Bogotá realmente no se halla fundada frente a la información que requirió la señora Bibiana Rojas Cáceres, se colige que el problema jurídico planteado puede responderse en la forma siguiente: Sí debe aceptarse la solicitud de insistencia que se presentó, respecto del primer punto de la petición del 2 de junio de 2023, ante el Juez 43 del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, este estrado judicial declarará mal denegada la petición realizada por la señora Bibiana Rojas Cáceres y, por ende, ordenará al Juez 43 del Circuito Judicial de Bogotá proceda a responder lo que corresponda al primer punto de la petición efectuada el 2 de junio de 2023, complementada el 13 de julio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar mal negada la petición realizada por la señora Bibiana Rojas Cáceres, el 2 de junio de 2023, ante el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, en lo relativo a que se le informara sobre el bloqueo o suspensión del acceso a OneDrive de ese Juzgado, para los empleados que se encuentren incapacitados.

SEGUNDO: Ordenar al Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar el primer punto de la petición elevada por la señora Bibiana Rojas Cáceres, el 2 de junio de 2023, complementada el 13 de julio del año en curso, en el sentido de informarle si a los empleados de eses Despacho Judicial, que se encuentren en incapacidad, se les limita o suspende el acceso a OneDrive.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a9537c0c9b5006db4a910a88b186dff3e2f04517a221616aaff1b7401837**

Documento generado en 10/08/2023 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>